



RESUMEN DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES QUE GENERA LA LEY 25/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, DE IMPULSO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CREACIÓN DEL REGISTRO CONTABLE DE FACTURAS EN EL SECTOR PÚBLICO (BOE de 28 de diciembre de 2013).

Con el objetivo de reducir la morosidad entre las Administraciones Públicas, mediante esta Ley se impulsa el uso de la factura electrónica y crea el registro contable de facturas, obligatorio para todas las Administraciones Públicas.

Para las Entidades Locales ya era obligatorio contar con registro de facturas desde el año 2010, pero ahora se regula este registro con carácter básico y para todas las Administraciones Públicas.

Estas medidas, según la Exposición de Motivos de la Ley, permitirán agilizar los procedimientos de pago al proveedor y dar certeza de las facturas pendientes de pago existentes.

Las principales novedades que introduce esta Ley, cuya entrada en vigor se producirá el 17 de enero, son las siguientes:

- 1) **Todo proveedor que haya expedido factura por servicios prestados o bienes entregados a una Administración Pública tendrá la obligación de presentarla en un registro administrativo**, en los términos previstos en el artículo 38 de la ley 30/1992, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de mercancías o de la prestación de servicios.
- 2) **Todos los proveedores que hayan entregado bienes o prestado servicios a una Administración Pública podrán expedir y remitir factura electrónica**. Además, se determinan una serie de entidades que tendrán la obligación de usar la factura electrónica (sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, uniones temporales de empresas, entre otras), pero esta obligación no entrará en vigor hasta el 15 de enero de 2015.
- 3) **Tanto el Estado, como las Comunidades Autónomas así como las Entidades Locales deberán disponer de un punto general de entrada de facturas electrónicas**, a través del cual se recibirán todas sus facturas electrónicas. Las Entidades Locales podrán adherirse al punto general de entrada que les proporcione la Diputación, la Comunidad Autónoma o el Estado. En concreto la Ley regula la adhesión al punto general de entrada del Estado, que deberá ser suscrita con firma electrónica por el órgano competente de la Entidad Local, dejando constancia de su voluntad de adhesión y de su aceptación de las condiciones de uso. Esta adhesión es voluntaria pero la no adhesión deberá justificarse en términos de eficiencia conforme a la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Las características de este punto de entrada, cuyos requisitos técnicos y funcionales se determinarán reglamentariamente, serán las siguientes:

- Las facturas electrónicas presentadas a través del punto general de entrada tendrán entrada automática en un registro electrónico de la Administración Pública gestora de dicho punto, que proporcionará un acuse de recibo electrónico, con acreditación de la fecha y hora de presentación.
 - Se configura como una “solución de intermediación” entre quien presenta la factura electrónica y la oficina contable competente para su registro y proporcionará un servicio automático de puesta a disposición o remisión electrónica de las facturas a la oficina contable competente para su registro.
 - A la creación de este punto de entrada se le dará publicidad.
- 4) **Se crea el registro contable de facturas.** Cada Administración Pública dispondrá de uno, integrado o interrelacionado con el sistema de información contable. Su gestión corresponderá al órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad y a su creación se le dará publicidad.

La Ley deroga el artículo 5 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales que ya regulaba el registro de facturas en las Entidades Locales. La regulación de este artículo 5 se sustituye a partir del 17 de enero por la contenida en la presente Ley. No obstante, se mantiene en vigor el artículo 4 de la citada Ley, que regula el informe trimestral que deben elaborar los tesoreros o, en su defecto, los interventores de las Corporaciones Locales sobre el cumplimiento de los plazos previstos para el pago de obligaciones.

- 5) Se regula el **procedimiento para la tramitación de facturas** que es el siguiente:
- El registro administrativo en el que se reciba la factura deberá remitirla inmediatamente a la oficina contable competente (en el caso de la UC, debería entenderse que sería el Servicio de Contabilidad) para la anotación en el registro contable de facturas.
 - Las facturas electrónicas presentadas en el correspondiente punto general de entrada de facturas electrónicas serán puestas a disposición o remitidas electrónicamente al registro contable de facturas que corresponda.
 - La anotación de la factura en el registro contable dará lugar a un código de identificación y si la factura es electrónica, este código deberá ser comunicado al punto general de entrada.

- La unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad la pondrá a disposición del órgano competente para realizar las actuaciones tendentes al reconocimiento de la obligación. Una vez reconocida la obligación, la propuesta u orden de pago deberá identificar las facturas mediante los correspondientes códigos de identificación asignados en el registro contable de facturas.

6) **Actuaciones del órgano competente en materia de contabilidad:**

- Requerirán periódicamente a los órganos correspondientes para que actúen respecto de las facturas pendientes de reconocimiento de la obligación.
- Elaborarán un informe trimestral respecto de las facturas de las cuales hayan transcurrido más de tres meses desde que fueron anotadas y no se haya efectuado el reconocimiento de la obligación. Este informe será remitido dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural del año al órgano de control interno.
- Hay que tener en cuenta que el artículo 4 de la Ley 15/2010 citada (que se mantiene en vigor) atribuye a los interventores la elaboración de un informe trimestral sobre el cumplimiento de los plazos de pago el cual, sin perjuicio de su posible presentación y debate en el Pleno, deberá remitirse al Ministerio de Hacienda.

7) **Efectos de la presentación de la factura en el punto general de entrada de facturas electrónicas:** Los efectos que la Ley 30/1992 atribuye a la presentación en un registro administrativo.

8) **El órgano de control interno de cada Administración tendrá acceso a la documentación justificativa,** a la documentación que conste en el registro de contable de facturas y a la contabilidad. Anualmente elaborará un informe en el que evaluará el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad y que será elevado al órgano competente.

9) **Los registros contables de facturas remitirán a la Agencia Estatal de Administración Tributaria información sobre las facturas recibidas** para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de facturación, correspondiendo al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas determinar el contenido de esta información, el procedimiento de suministro de información y la periodicidad. Además, se prevé el intercambio de información entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los órganos competentes de las distintas Administraciones Públicas, sobre deudores de las Administraciones y los pagos a los mismos, para realizar las actuaciones de embargo o compensación que procedan.



10) **Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.**

Se recogen a continuación las principales modificaciones, si bien la entrada en vigor de todas ellas queda diferida al posterior desarrollo reglamentario.

- Se mantiene la exigencia de **clasificación** del empresario para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 € pero ya no será exigible esta clasificación para ninguna de las categorías de los contratos de servicios.

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 € y en todos los contratos de servicios el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de éstos la acreditación de la solvencia se hará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan.

Para los demás tipos de contratos no será exigible la clasificación; la solvencia se acreditará justificando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia que se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de éstos la acreditación de la solvencia se hará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, la Disposición transitoria cuarta de la Ley de contratos del sector público, que también ha sido modificada, mantiene que el artículo 65.1 entrará en vigor conforme a lo que se establezca en normas reglamentarias de desarrollo de la Ley, continuando vigente lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas y determina que no será exigible la clasificación en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 € ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 €

- Se añade un artículo 79 bis que regula la **concreción de los requisitos de solvencia** técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación: estos requisitos se determinarán por el órgano de contratación y se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento detallándose en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente.



En todo caso la clasificación de un empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo y cuyo importe medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto en el anuncio de licitación o en la invitación a participar deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario Común de los contratos públicos (CPV) correspondientes al objeto del contrato.

- Se modifican los artículos 75 (acreditación de la solvencia económica y financiera), 76 (solvencia técnica en los contratos de obras), 77 (solvencia técnica en los contratos de suministro) y 78 (solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios). En líneas generales se cambia su redacción para reforzar la idea de que el órgano de contratación debe elegir los medios de acreditación de la solvencia de entre los contemplados en la Ley y especificarlos en el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato. En su defecto se aplicarán los establecidos reglamentariamente.

También se amplían los periodos de valoración de los trabajos realizados como medio de acreditación de solvencia.

La Disposición transitoria cuarta, en su nueva redacción, establece que las modificaciones de los artículos 75, 76, 77 y 78 así como el nuevo artículo 79.bis entrarán en vigor conforme a lo que establezcan las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.